

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0011
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ABG. EDDY ROBERTO CUMBAJIN SÁNCHEZ
DIRECTOR TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal- a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número ARCOTEL-CZO2-AI-2023-025, precedido por la “ACTUACIÓN PREVIA No. AP-CZO2-2023-002”, en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –

1.1. Los datos generales del Permisionario del Servicio de Valor Agregado **CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO**, son:

SERVICIO CONTROLADO:	VALOR AGREGADO
NOMBRE - RAZÓN SOCIAL:	BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID
NOMBRE COMERCIAL:	BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID
NÚMERO DE RUC:	2100524582001*
DIRECCIÓN:	JORGE AÑASCO ENTRE NARVAEZ Y 24 DE MAYO
CIUDAD:	LAGO AGRIO
PROVINCIA:	SUCUMBIOS
CORREO ELECTRÓNICO:	david19861@hotmail.com

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 20 de mayo de 2024 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. Título Habilitante. –

Con Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2022-1161-M, de 13 de abril de 2022, la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones, en referencia al concesionario BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, certifica que:

“...en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes consta la siguiente información:

DATOS USUARIO

CÓDIGO: 2159793

NOMBRE: BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID

CÉDULA: 2100524582

DIRECCIÓN: JORGE AÑASCO ENTRE NARVAEZ Y 24 DE MAYO

CIUDAD: LAGO AGRIO

TELÉFONO: 062831234

CORREO ELECTRÓNICO: NO REGISTRADO

DATOS DEL TITULO HABILITANTE

TOMO – FOJA: 95-9559

CONTRATO: PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO

SERVICIO: VALOR AGREGADO

FECHA DE REGISTRO: 26/10/2011
FECHA DE VIGENCIA: 26/10/2021
ESTADO: VENCIDO”

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

2.1. Fundamento de hecho. –

2.1.1. Petición Razonada e Informe Técnico. –

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CCON-2022-1136-M, de 20 de mayo de 2022, entonces Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remitió la Petición Razonada No. CCDS-PR-2022-0219, de 17 de mayo de 2022; y el Informe de Control Técnico No. CTDG-GE-2022-0178, de 29 de abril de 2022. Este Informe concluyó:

*“Por lo expuesto; y, en atención a lo solicitado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, la información notificada por la Dirección Financiera de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2022-0750-M de 20 de abril de 2022, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, a través del memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-1161-M de 13 de abril de 2022, de conformidad con el ordenamiento Legal Vigente, en cumplimiento a las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de ARCOTEL, para la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, **luego del análisis realizado se informa que el concesionario BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, poseedor del título habilitante de PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, no ha realizado los pagos por contribución del 1% del Servicio Universal de acuerdo al siguiente detalle:***

- **Año 2015: primero, segundo, tercer y cuarto trimestre**
- **Año 2016: primero, segundo, tercer y cuarto trimestre**
- **Año 2017: primero, segundo, tercer y cuarto trimestre**
- **Año 2018: primero, segundo, tercer y cuarto trimestre**
- **Año 2019: primero, segundo, tercer y cuarto trimestre**
- **Año 2020: primero, segundo, tercer y cuarto trimestre**
- **Año 2021: primero, segundo y tercer trimestre”**

2.1.2. Actuación previa realizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. –

Luego del trámite correspondiente, el 12 de octubre de 2023, se dictó el “*INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA*”, identificado con el número IAP-CZO2-2023-067.

A través del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0415-OF, de 12 de octubre de 2023, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al Permisionario del Servicio de Valor Agregado CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO el “*INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA*”.

2.1.3. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

El 16 de octubre de 2023, se dictó el “*ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-025 EN CONTRA DEL PERMISIONARIO DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO*”, identificado con el número **ARCOTEL-CZO2-AI-2023-025**, notificado a este Permisionario mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0420-OF, de 16 de octubre de 2023.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 7, titulado “EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –”, lo siguiente:

“En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el **Informe de Control Nro. CTDG-GE-2022-0178** de 29 de abril de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, concluye: ‘(...) 5. **CONCLUSIONES:** Por lo expuesto; y, en atención a lo solicitado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, la información notificada por la Dirección Financiera de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2022-0750-M de 20 de abril de 2022, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, a través del memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-1161-M de 13 de abril de 2022, de conformidad con el ordenamiento Legal Vigente, en cumplimiento a las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de ARCOTEL, para la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, luego del análisis realizado se informa que el concesionario **BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID**, poseedor del título habilitante de **PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO**, no ha realizado los pagos por contribución del 1% del Servicio Universal de acuerdo al siguiente detalle: Año 2015: primero, segundo, tercer y cuarto trimestre; Año 2016: primero, segundo, tercer y cuarto trimestre Año 2017: primero, segundo, tercer y cuarto trimestre; Año 2018: primero, segundo, tercer y cuarto trimestre; Año 2019: primero, segundo, tercer y cuarto trimestre; Año 2020: primero, segundo, tercer y cuarto trimestre; Año 2021: primero, segundo y tercer trimestre . (...)”; se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la verificación del hecho de que el permisionario del servicio de valor agregado, **BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID**, no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 24 numerales 3, 10 y 28 y artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con la demás normativa ya citada.”

En Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-1687-M, de 20 de octubre de 2023, y sus anexos, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunica que el Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0420-OF, “...fue enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 16 de octubre de 2023, dirigido a **CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO**, documento por el cual se notificó con el contenido del **ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-025...”; y, adicional a ello, “...el mismo fue enviado a la dirección de correo electrónico: david19861@hotmail.com, el 16 de octubre de 2023.”

2.1.4. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el número 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley:

(...)

4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.”

2.2. Fundamentos de Derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

- 2.2.1.1.** Artículo **76**, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].
- 2.2.1.2.** Artículo **82**, que dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*
- 2.2.1.3.** Artículo **83**, particularmente, el número 1, que dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”*
- 2.2.1.4.** Artículo **226**, que dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*
- 2.2.1.5.** Artículo **313**, que en sus incisos primero y tercero, dispone: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*
- 2.2.1.6.** Artículo **314**, que en su segundo inciso dispone: *“El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y control el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación- a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los Permisarios, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

- 2.2.2.1.** Artículo **202**, que en su primer inciso, ordena: *“El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.”*
- 2.2.2.2.** Artículo **203**, que en su primer inciso, ordena: *“El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.3.1.** Artículo 24, particularmente los números 3 y 10 que establece respectivamente: “Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) **10.** Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.”
- 2.2.3.2.** Artículo 92, que establece: “Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”
- 2.2.3.3.** Artículo 116, que en los incisos primero y segundo, establecen: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”
- 2.2.3.4.** Artículo 120, número 4 que determina como infracción de cuarta clase: “La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.”
- 2.2.3.5.** Artículo 121, particularmente el número 4, que establece: “**Infracciones de cuarta clase.** - La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.”
- 2.2.3.6.** Artículo 130, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.7.** Artículo 131, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.8.** Artículo 132, que en sus incisos primero y segundo dicen: “Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones de los permisionarios de servicios de telecomunicaciones.

2.2.4. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

2.2.4.1. Artículo 85, que dice: “De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga. // La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa. // De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

2.2.5. “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN” expedido mediante Resolución No. 05-03-ARCOTEL-2016 (y sus reformas). –

2.2.5.1. Artículo 9, número 9 establece: “Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...) 9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.”

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete a la facultad co-legislativa otorgada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que permite, establecer la regulación del quehacer del Estado y los permisionarios de servicios de valor agregado, particularmente a sus obligaciones económicas correspondientes al 1% del servicio universal a cancelarse anualmente al Estado.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del Permisionario. –

Conforme consta en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-010, de 17 de mayo de 2024, el Responsable de la Facultad Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establece que el permisionario del servicio de valor agregado CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO, “...no **dió contestación** al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2023-025** de 16 de octubre de 2023, el mismo que fue notificado en legal y debida forma mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0420-OF de 16 de octubre de 2023, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 16 de octubre de 2023, así como también a la dirección de correo electrónico david19861@hotmail.com el 16 de octubre de 2023 dirección registrada en la ARCOTEL para notificaciones...”

Con este hecho procesal, no cabe análisis de contestación; pues la administrada no ha ejercido oportunamente su derecho a la defensa, a pesar de habersele notificado en legal y debida forma; pues, consta del expediente, una comparecencia efectuada recién el 27 de marzo de 2024, con el que, alega a su favor diferentes situaciones de orden previo al inicio al procedimiento administrativo sancionador.

3.2. Evacuación de pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte de la Administración Pública. –

3.2.1. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-024, de 26 de marzo de 2024, la Facultad Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a nombre de la Administración Pública, dispuso la práctica de las siguientes pruebas, las que se realizaron según el detalle que a continuación se describe:

3.2.1.1 **“TERCERO: (...) a)** *Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL para que en el término de cinco (5) días, disponga a quien corresponda se haga llegar a esta Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL un detalle actualizado de cartera el mismo que describa las obligaciones económicas pendientes por concepto de tarifas de contribución del 1% del Servicio Universal hasta la fecha actual Permisionario del Servicio de Valor Agregado, **CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO** (Código: 2159793) (...)*”

3.2.1.1.1. Como respuesta a este requerimiento, mediante Memorando No. ARCOTEL-CADF-2024-0675-M, de 17 de abril de 2024 y su anexo, el Director Financiero de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, atendiendo la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-200, notificada con Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0403-M, de 03 de abril de 2024, expuso, en lo principal:

“Es relevante indicarle que de acuerdo a la Resolución en mención, es responsabilidad del concesionario presentar los formularios correspondientes para el registro de los valores para el pago de servicio universal, y el mencionado concesionario no refleja ningún pago por la mencionada contribución.”

3.2.1.2. “TERCERO: (...) b) *Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presente un informe con relación a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-025 de 16 de octubre de 2023, y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas que hubiere presentado el Permisionario del Servicio de Valor Agregado, **CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO**, el mencionado informe jurídico debe ser entregado inmediatamente una vez cerrado el término de prueba.”*

3.2.1.2.1. En atención a esta orden procesal administrativa desde la Gestión Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2024-009, de 10 de mayo de 2024, en donde se concluyó desde el punto de vista jurídico, analizando el expediente administrativo:

*“Del expediente administrativo sancionador, primeramente se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador, ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe Técnico Nro. CTDG-GE-2022-0178** de 29 de abril de 2022 elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, imputando al Ex Permisionario del Servicio de Valor Agregado **CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO**, al concluir en el numeral 5 que: ‘(...) **5. CONCLUSIONES** Por lo expuesto; y, en atención a lo solicitado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, la información notificada por la Dirección Financiera de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2022-0750-M de 20 de abril de 2022, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, a través del memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-1161-M de 13 de abril de 2022, de conformidad con el ordenamiento Legal Vigente, en cumplimiento a las atribuciones establecidas en el*

*Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de ARCOTEL, para la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, luego del análisis realizado se informa que el concesionario BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID, poseedor del título habilitante de PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, no ha realizado los pagos por contribución del 1% del Servicio Universal de acuerdo al siguiente detalle: * Año 2015: primero, segundo, tercer y cuarto trimestre, * Año 2016: primero, segundo, tercer y cuarto trimestre, * Año 2017: primero, segundo, tercer y cuarto trimestre, * Año 2018: primero, segundo, tercer y cuarto trimestre, * Año 2019: primero, segundo, tercer y cuarto trimestre, * Año 2020: primero, segundo, tercer y cuarto trimestre, * Año 2021: primero, segundo y tercer trimestre. Hecho detectado que genera un presunto incumplimiento de pago de una obligación económica. (...); por tanto, se colige que el Ex Permisionario del Servicio de Valor Agregado, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 número 10, y artículo 92, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y artículo 60, y, DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, confirmándose en lo determinado en el Informe Técnico Nro. CTDG-GE-2022-0178 de 29 de abril de 2022, que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-025 de 16 de octubre de 2023; lo cual se ratifica conforme el Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2024-0675-M de 17 de abril de 2024...*

Cabe indicar que, este informe jurídico, fue puesto en conocimiento del permisionario del servicio de valor agregado CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO a través de la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-046, y notificada a persona natural, a través del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2024-0155-OF, de 10 de mayo de 2024.

3.3. Pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte del Administrado Permisionario del Servicio de Valor Agregado Carlos David Bermeo Hidalgo y Análisis de la Administración Pública. –

3.3.1. Notificado que fuera el “ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-025 EN CONTRA DEL PERMISIONARIO DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO”, el referido ciudadano, no ejerció su derecho a la defensa, no obstante de habersele notificado en legal y debida forma; y no presentó sus alegatos ni aportó prueba documental o solicitó la práctica de diligencias.

3.4. Ejercicio del derecho de contradicción de la prueba aportada por la Administración Pública. –

En cumplimiento de los derechos constitucionales de la administrada, la Función Instructora, realizó las siguientes actividades procesales administrativas, para garantizar el derecho del Permisionario del Servicio de Valor Agregado Carlos David Bermeo Hidalgo para contradecir la prueba aportada por la Administración Pública:

3.4.1. Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-036 dictada el 17 de abril de 2024, se dispuso:

“**PRIMERO:** a) Póngase en conocimiento del Permisionario del Servicio de Valor Agregado, **CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO**, las actuaciones dentro de la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-025 de 16 de octubre de 2023: **1.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0403-M; **2.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0404-M; **3.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2024-0675-M; **3.1.-** *ec_bermeo_hidalgo_carlos_david.pdf; (...)*”

3.4.2. Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-046, dictada el 10 de mayo de 2024, se dispuso:

“PRIMERO: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Permisionario del Servicio de Valor Agregado, **CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO**, el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2024-009 de 10 de mayo de 2024; a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia.-”

3.4.3. El Permisionario del Servicio de Valor Agregado Carlos David Bermeo Hidalgo, no atendió esta última Providencia que fue notificada a través del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2024-0624-M, de 10 de mayo de 2024, pues en el expediente administrativo, no consta contestación alguna.

Por lo expuesto, al no existir prueba por parte de la administrada¹ que contradiga los hallazgos iniciales y que posteriormente se analizaron y se llegó a la conclusión unívoca del posible cometimiento de una infracción administrativa, esta Autoridad no cuenta con prueba de descargo de la imputación efectuada; no así, aquella de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica de la administrada, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los hechos alegados por la Administración Pública²; siendo por tanto, obligación de la suscrita considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión³; que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-018, de 24 de agosto de 2023, existe, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente⁴.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

4.1. Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrado, quien a ejerció sus derechos constitucionales y subjetivos; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

¹ Tercer inciso del artículo 139 del Código Orgánico Administrativo: “La persona interesada podrá también impulsar el procedimiento administrativo, particularmente, en lo que respecta a las cargas y obligaciones en la práctica de la prueba.”

² Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: “En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.”

³ Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: “En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública”.

⁴ Artículo 76, número 3 de la Constitución: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

4.2. Conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-010, de 17 de mayo de 2024. –

Como quedó expuesto en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-010, de 17 de mayo de 2024, luego del análisis jurídico que obra del expediente administrativo, la Facultad Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó:

*“Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-025** de 16 de octubre de 2023, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las prueba de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-025** de 16 de octubre de 2023 y **determina la existencia de la responsabilidad** por parte del Permisionario del Servicio de Valor Agregado, **BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID**, por incurrir en la mora en el pago de más de tres meses consecutivos de obligaciones económicas adeudadas a la ARCOTEL, siendo esta una infracción de cuarta clase tipificada en el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Consecuentemente, el Permisionario del Servicio de Valor Agregado, **BERMEO HIDALGO CARLOS DAVID**, **no ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 24, artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo establecido en el artículo 60 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con la demás normativa ya citada.*

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.”

4.3. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Al tratar de los atenuantes y agravantes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Administración de Justicia, en la sentencia dictada en el caso 17811-2017-00075 seguido por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, estableció:

“V: DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN.- (...) CUARTO.- En virtud de las alegaciones de las partes y el objeto de la litis, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer: (...) 2) Si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción. (...)Respecto al segundo problema jurídico, esto es, si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción, se tiene presente que toda sanción no es un efecto primario de las normas jurídicas, sino un efecto derivado y secundario. Las normas jurídicas se caracterizan por la imposición de deberes y la correlativa atribución de derechos. Sólo en el caso de que falle esta estructura, se impondría la sanción.- Lo que obliga a recurrir al sistema normativo para el caso, específicamente al Art. 118 de la LOT, establece en el numeral 11. ‘El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones’, y el Art. 121 prescribe las sanciones para los Permisionarios de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, que incluye a las infracciones de segunda clase, en cuyo numeral se dispone: ‘Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre 0.03% al 0.07% del monto de referencia.’; y a su

vez el monto de referencia se obtiene con base a los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, conforme lo establece el Art. 122 de la ley *ibídem*.- Tratadistas del Derecho Administrativo, como García Enterría, sobre el principio de proporcionalidad ha mencionado: 'En concreto, en el ámbito administrativo, este principio se manifiesta, por un lado como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que la privación cumpla su finalidad represiva y preventiva.', en página Web: [www/guiasjuridicas.wolterskluwer.es](http://www.guiasjuridicas.wolterskluwer.es).- Sentido con el cual se recoge el principio de proporcionalidad en la Constitución de la República en el Art. 76 numeral 6.- En la especie, el Tribunal constata que en el acápite Análisis, numeral 3.4 de la Resolución sancionatoria No. ARCOTEL 2016-051, se indica: 'Para establecer la multa económica a imponer, se debe tomar en cuenta el contenido del memorando No. ARCOTEL-EQR-2016-0057-M de 10 de marzo de 2016, en el que se informa a la Coordinación Zonal 2 que la declaración del impuesto a la renta de la empresa OTECEL S.A. correspondiente al ejercicio económico 2014 para el servicio Móvil Avanzado (SMA), asciende a la cantidad de USD 631.048.996,34 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON 34/100), adicionalmente en el presente caso, existe una circunstancia atenuante y ninguna agravante, por lo que se toma en cuenta la medida entre la mínima y máxima sanción económica, que corresponde a una sanción de segunda clase y se descuenta el 25% por la atenuante mencionada, con lo que se obtiene que el valor de la multa alcanza la suma de 287.916,09 USD (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES, CON NUEVE CENTAVOS).' Además en el Art. 3 de la misma resolución sancionatoria, se dice: Imponer a la empresa Operadora OTECEL S.A.... la sanción económica prevista en el art. 121 como de segunda clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, del monto de referencia tomado del Formulario de Homologación de ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicio, concretamente del Servicio Móvil Avanzado; esto es, DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES CON NUEVE CENTAVOS ... que corresponde al 0,045625% del monto de referencia, valor que deberá sea cancelado en la Unidad Financiera Administrativa...'. De lo verificado, ARCOTEL cumple con especificar los parámetros establecidos para el cálculo de la multa, y es más aplicando el principio constitucional de proporcionalidad para imponer la sanción, este caso, la multa, ha considerado la única atenuante cotejada, al amparo de lo dispuesto en el Art. 130 de la LOP, antes referido, y empleando el monto de referencia dispuesto en el Art. 121 de la ley referida, establece la multa en el 0,045625% del monto de referencia, porcentaje al que llegó, luego de ponderar entre los extremos de los rangos legales para la sanción, para luego descontar el 25% por la atenuante, obteniendo una multa que no supera al máximo porcentaje legal, esto es, al 0.07%, de lo que el Tribunal estima que se ha establecido una justa proporcionalidad entre la sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta, observándose de este modo el numeral 6 del Art. 76 de la Norma Suprema, que integra al principio de proporcionalidad como parte del derecho al debido proceso.- Consecuentemente, en el caso sub iudice, tanto el Coordinador Zonal 2 de ARCOTEL al establecer la sanción en la resolución No. ARCOTEL 2016-051 cuanto la Directora Ejecutiva de ARCOTEL al ratificar dicha sanción cuando niega el recurso de apelación, en calidad de autoridades competentes han realizado una cuidadosa tipificación de las conductas ilícitas y la medición razonable de sus consecuencias a través de una valoración adecuada de los reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas." (Lo subrayado fuera del texto original)

En este sentido, la sentencia dictada en la causa 17811-2017-00338 seguida por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al tratar el tema de atenuantes y agravantes, estableció:

"5. Motivación.- (...) 5.7. Con respecto a la resolución impugnada ARCOTEL-CZ02-2016-014 de 10 de noviembre de 2016 tiene una indebida proporcionalidad de la sanción impuesta, el artículo 76 de la Constitución de la República, establece que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido

proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (énfasis es nuestro). Del control de legalidad realizado por este Tribunal se desprende que la sanción impuesta se consideró lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece los techos máximos de los montos de las sanciones y adicionalmente no se tomaron en consideración los atenuantes que manifiesta la actora, por cuanto en el presente caso no se cumplieron, pues la accionante no subsanó íntegramente la infracción de forma voluntaria, ni reparó íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de que se le imponga la sanción como lo dispone la norma aludida. En virtud de lo expuesto que, es evidente que la resolución impugnada fue emitida observando las disposiciones legales y reglamentarias referidas anteriormente; sin violentar los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 76, números 1, 3; y, 82, en su orden.”

Conforme al Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-010, de 17 de mayo de 2024, se estableció el siguiente análisis de atenuantes y agravantes:

“5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: “(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. **Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.** (...)” (Lo resaltado y subrayado me pertenece)”

4.4. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que el permisionario del servicio de valor agregado **CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO, no ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en los números 3, 10 y 28 y artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; pues al no cancelar los valores económicos correspondientes al 1% de Servicio Universal establecido legal y “contractualmente” con el Estado, pues ni siquiera presentó la información a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; es decir, el hecho existe; tanto más que, queda demostrado dentro del expediente administrativo; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad de la administrada.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. ÓRGANO COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: "(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*", por lo que el Director Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. CADT-2024-0248, 29 de abril de 2024, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó al MGS. Eddy Roberto Cumbajin Sánchez en calidad de Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

8. RESOLUCIÓN. –

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

RESUELVE:

Artículo 1. – ACOGER, el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-010, de 17 de mayo de 2024, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que el Permisionario del Servicio de Valor Agregado **CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO**, es responsable del hecho reportado en el Informe No. CTDG-GE-2022-0178, de 29 de abril de 2022 ("*...no ha realizado los pagos por contribución del 1% del Servicio Universal de acuerdo al siguiente detalle: * Año 2015: primero, segundo, tercer y cuarto trimestre, * Año 2016: primero, segundo, tercer y cuarto trimestre, * Año 2017: primero, segundo, tercer y cuarto trimestre, * Año 2018: primero, segundo, tercer y cuarto trimestre, * Año 2019: primero, segundo, tercer y cuarto trimestre, * Año 2020: primero, segundo, tercer y cuarto trimestre, * Año 2021: primero, segundo y tercer trimestre....*"), el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-025 de 16 de octubre de 2023, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de cuarta clase tipificada en el artículo 120, número 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debido a que, dicho Permisionario no canceló sus obligaciones económicas para con el Estado; y por tanto, no haber cumplido normas del derecho positivo que regulan el sector estratégico de telecomunicaciones.

Artículo 3. – IMPONER al permisionario del servicio de valor agregado **CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 2100524582001, de conformidad con el

número 4 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **la sanción de revocatoria del título habilitante** de “*PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO SERVICIO: VALOR AGREGADO*” que se encuentra registrado en el “*TOMO – FOJA: 95-9559*” en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 4. – DISPONER, al Permisionario del Servicio de Valor Agregado **CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5. – INFORMAR, al permisionario del servicio de valor agregado **CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6. – DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al permisionario del servicio de valor agregado **CARLOS DAVID BERMEO HIDALGO** a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y al dirección de correo electrónico: david19861@hotmail.com; así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera; a las Coordinaciones Técnicas de Control y de Títulos Habilitantes; y a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 29 de mayo de 2024.

MGS. EDDY ROBERTO CUMBAJIN SÁNCHEZ
DIRECTOR TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES